

**CODIGO FISCAL
TITULO I
DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
CAPITULO I**

Objeto, Sujeto y Tarifa del Impuesto

Artículo 694.- Renta Gravable - Objeto de impuesto.

Es **objeto de este impuesto** la renta gravable que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá sea cual fuere el lugar donde se perciba.

Contribuyente, tal como se usa el término en este Título, es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que perciba la renta gravable objeto del impuesto.

Parágrafo 1.-Se considerará producida dentro del territorio de la República de Panamá, la renta proveniente del trabajo personal cuando consista en sueldos y otras remuneraciones que el Estado abone a sus representantes diplomáticos o consulares o a otras personas a quienes encomienda la realización de funciones fuera del país.

Parágrafo 2.-No se considerará producida dentro del territorio de la República de Panamá, la renta proveniente de las siguientes actividades:

- a) Facturar, desde una oficina establecida en Panamá, la venta de mercancías o productos por una suma mayor de aquella por la cual dichas mercancías o productos han sido facturados contra la oficina establecida en Panamá siempre y cuando que dichas mercancías o productos se muevan únicamente en el exterior.
- b) Dirigir, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior; y
- c) Distribuir dividendos o participaciones de personas jurídicas, cuando tales dividendos o participaciones provienen de rentas no producidas dentro del territorio de la República de Panamá, incluyendo las rentas provenientes de las actividades mencionadas en los literales a) y b) de este Parágrafo.

El Organo Ejecutivo establecerá las normas y procedimientos para determinar la porción de la renta total que se considerará renta gravable del contribuyente que perciba rentas gravables además de las rentas exentas a que se refiere este Parágrafo, dentro de un término no mayor de seis (6) meses.

Artículo 695.- Renta Gravable - Definición.

Renta gravable del contribuyente es la diferencia o saldo que resulta al deducir de su renta bruta o ingresos generales, los gastos y erogaciones deducibles.

Artículo 696.- Renta Bruta - Definición.

Renta bruta es el total, sin deducir suma alguna, de los ingresos del contribuyente en dinero, en especie o en valores, quedando comprendidas por consiguiente, en dicho total las cantidades recibidas en concepto de:

- a) Sueldos, salarios, sobresueldos, jornales, dietas, gratificaciones, comisiones, pensiones, jubilaciones, honorarios, bonificaciones, participaciones y otras remuneraciones por servicios personales;
- b) Utilidades o ganancias por negocios, industrias, comercio o actividades agropecuarias;
- c) Arrendamientos o alquileres de toda índole, intereses e ingresos por derechos de autor, regalías, derechos de llave, marcas de fábrica o de comercio, patentes de invención;

- d) Dividendos o cuotas de participación que reciban de personas jurídicas los accionistas o socios, de acuerdo con el Artículo 701;
- e) Ganancias obtenidas en la enajenación de bienes muebles e inmuebles, bonos, acciones y demás valores emitidos por personas jurídicas, de acuerdo con el Artículo 701;
- f) Utilidades o ganancias de personas naturales o jurídicas que exploten los servicios públicos de electricidad, teléfono o gas a base de concesiones del Estado o de los Municipios;
- g) El 50% de los ingresos que las empresas locales distribuidoras de películas reciban de las empresas exhibidoras cuando la exhibición se haga en el territorio jurisdiccional de la República de Panamá o cuando la exhibición se haga en territorio de la República de Panamá fuera de la jurisdicción de las autoridades nacionales y no se trate de estrenos o se trate de estrenos en teatros donde la entrada para adultos no exceda de Cuarenta Centésimos de Balboa (B/.0.40) por boleto; y el 75% de los ingresos que las distribuidoras locales reciban de las empresas exhibidoras cuando la exhibición se haga en territorio de la República de Panamá fuera de la jurisdicción de las autoridades nacionales y se trate de películas exhibidas en estreno en teatros donde la entrada para adultos exceda de Cuarenta Centésimos de Balboa (B/.0.40) por boleto;
- h) Las actividades comerciales de personas naturales o jurídicas establecidas o que se establezcan dentro de las áreas de comercio internacional libre operadas por la Zona Libre de Colón o por cualquier otra zona libre que exista o sea establecida en el futuro y los ingresos que deriven de dichas personas sus empleados, nacionales o extranjeros.

Asimismo se considerará renta bruta del año gravable en que se produzca el aumento de patrimonio no justificado.

El último párrafo del Artículo 696 conforme fue subrogado por el Artículo 39 de la Ley 31 de 30 de diciembre de 1991. Gaceta Oficial N° 21,943 de 31 de diciembre de 1991.

- i) Las recompensas por las denuncias previstas en este Código; y

Este literal fue derogado por el Artículo 34 de la Ley N° 31 de 1994. Gaceta Oficial N° 22,694 de 31 de diciembre de 1994.

- j) El aumento del patrimonio no justificado en el año en que se produzca, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 697.- Gastos Deducibles y No deducibles - Definiciones.

Se entiende por **gastos o erogaciones deducibles**, los gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente; en consecuencia, no serán deducibles, entre otros, aquellos gastos, costos o pérdidas generados o provocados en negocios, industrias, profesiones, actividades o inversiones cuya renta sea de fuente extranjera o exenta. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, establecerá las normas reglamentarias para la aplicación de los principios contenidos en este Artículo.

Parágrafo Uno: Serán también deducibles los gastos o erogaciones siguientes:

- a) Las donaciones a instituciones educativas o de beneficencia del país sin fines lucrativos, siempre y cuando se trate de instituciones previamente aprobadas para tal fin por el Ministerio de Educación, por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social o por el Ministerio de Salud, según sea el caso; y las donaciones destinadas para el programa de Acción Cívica de la Guardia Nacional.

Cuando la donación sea en especie el monto de la deducción será el costo de adquisición según factura, si se trata de un bien nuevo o el valor según libros, o sea, el costo menos la depreciación acumulada, si se trata de un bien usado.

- b) Las cuotas pagadas a entidades, asociaciones o gremios sin fines lucrativos del país;

- c) Las sumas pagadas por las personas naturales en concepto de intereses por préstamos hipotecarios que se hayan destinado o se destinarán exclusivamente a la adquisición, construcción

o mejoras de viviendas para uso propio, siempre que la vivienda esté ubicada en la República de Panamá. Esta deducción podrá practicarse hasta un máximo de Quince Mil Balboas (B/.15,000.00) al año. También son deducibles los intereses pagados en concepto de préstamo que se destinen para la educación.

El literal c) fue derogado por el Artículo 39 de la Ley 31 de 30 de diciembre de 1991. Gaceta Oficial N° 21.943 de 31 de diciembre de 1991.

ch) El treinta por ciento (30%) de las sumas invertidas en las actividades agrícolas, pecuarias y agroindustriales, sin que en este caso la deducción pueda ser superior al cuarenta por ciento (40%) de la renta gravable antes de hacer uso del derecho que le confiere este literal, y en cuanto las sumas invertidas provengan de fuentes distintas a las actividades enumeradas en el mismo.

Para los efectos de este Artículo no se consideran sumas invertidas en el sector agropecuario, aquellas inversiones que consistan en la adquisición de bonos.

El beneficio de deducibilidad especial por inversiones en las actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas y agroindustriales expiará el 31 de diciembre del año 2,002.

Texto del literal ch) conforme fue modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 28 de 20 de junio de 1995. Gaceta Oficial N° 22.810 de 22 de junio de 1995.

d) En los créditos garantizados con depósitos, sólo será deducible el diferencial entre la suma que el contribuyente pague en concepto de intereses y los intereses que se causen por los depósitos que garanticen dicha obligación. Se exceptúa de la aplicación de esta norma a las empresas financieras reguladas por la Ley 20 de 1986.

El literal d) es adicionado en virtud de lo dispuesto por el Artículo 3 de la Ley N° 28 de 20 de junio de 1995. Gaceta Oficial N° 22.810 de 22 de junio de 1995.

Parágrafo Dos:

- a) Los gastos personales o de subsistencia del contribuyente y de su familia;
- b) Los gastos ocasionados o pagados por razón de edificación o mejoras permanentes hecha para aumentar el valor de cualquier bienes mueble o inmueble, entendiéndose que dichas edificaciones o mejoras estarán sujetas a depreciación o amortización;
- c) Las sumas invertidas en viajes de recreo, en cuotas, en fiestas populares, en entretenimientos o agasajos y en donaciones que no sean de propaganda;
- d) Los valores pagados o acreditados en concepto de bonificaciones;

Sin embargo serán deducibles para el patrono las sumas pagadas a sus empleados en concepto de participación en las utilidades hasta el diez por ciento (10%) de las mismas, bonificaciones y aguinaldos con motivo de la Navidad, hasta el equivalente a un mes de sueldo del empleado, siempre que éste no exceda de Setecientos Cincuenta Balboas (B/.750.00).

- e) Los gastos de las empresas locales distribuidoras de películas que tengan relación con la empresa productora de películas;
- f) Cualquier otro gasto, que aunque deducible, no pueda ser comprobado satisfactoriamente cuando su prueba sea exigida por la Dirección General de Ingresos.

Parágrafo Tres: Tampoco serán deducibles los pagos remesados o acreditados por personas radicadas en la Zona Libre de Colón a personas en el exterior, en concepto de Regalías.

Artículo 698.- Gastos dejados de deducir correspondientes a un (1) año gravable.

Cuando por cualquier causa el contribuyente deje de deducir gastos correspondientes a un (1) año gravable, éstos no podrán deducirse de la renta de ningún año posterior. Se exceptúan los gastos que por su propia naturaleza no fueran determinables con exactitud en el año en que debieron ser deducidos. En este caso, el gasto puede ser deducido únicamente en el año en que se determina el monto exacto del mismo.

No obstante lo anterior, el contribuyente no podrá deducir las siguientes partidas sino en el período fiscal en que efectivamente las pague:

a) En el caso de que el contribuyente sea persona jurídica, los gastos deducibles en que incurra frente a sus directores, dignatarios, ejecutivos y accionistas o frente a los cónyuges o parientes de tales personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o frente a otras personas jurídicas subsidiarias del contribuyente o afiliadas a éste.

b) En el caso de que el contribuyente sea persona natural, los gastos deducibles en que incurra frente a su cónyuge o parientes del contribuyente o de dicho cónyuge dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a personas jurídicas controladas por éstos o por el contribuyente.

Para efectos de este Artículo, se reputa:

1. Afiliada: persona jurídica dirigida o controlada económica, financiera o administrativamente, de manera directa o indirecta, por el contribuyente.

2. Subsidiaria: persona jurídica controlada o dirigida por el contribuyente directamente, o por intermedio o con el concurso de una o varias afiliadas del contribuyente o de personas jurídicas vinculadas al contribuyente o a las afiliadas a éste.

Las normas contenidas en el párrafo segundo y siguientes de este Artículo no son aplicables en el caso de que los contribuyentes a que ellas se refieren sigan el mismo sistema habitual de contabilidad y registren las partidas de que se trate en el mismo período fiscal.

Artículo 698-A. Arrastre de pérdidas.

No obstante lo dispuesto en el Artículo 715 de este Código, y sin perjuicio de otros regímenes de **arrastre de pérdidas** vigentes, las pérdidas que sufra el contribuyente en un período fiscal serán deducibles en los cinco (5) períodos fiscales siguientes, a razón del veinte por ciento (20%) de la referida pérdida por año. Tales deducciones no podrán reducir en más del cincuenta por ciento (50%) la renta neta gravable del contribuyente en el año en que se deduzca la cuota parte respectiva. La porción de dicha cuota no deducida en un año no podrá deducirse en años posteriores, ni causará devolución alguna por parte del Estado. Las deducciones solamente podrán efectuarse en la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta, no así en la declaración estimatoria.

El derecho de deducir pérdidas es intransferible, aún en los casos de consolidaciones o fusiones.

Esta deducción sólo es aplicable por razón de las pérdidas sufridas a partir del año fiscal de 1991, con la excepción de las que se mencionan en los Parágrafos siguientes:

Parágrafo 1 (Transitorio). Los contribuyentes que sufrieron pérdidas por los actos vandálicos acaecidos a partir del día 20 de diciembre de 1989 podrán deducir hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) del saldo de la pérdida imputable a tales actos vandálicos que no haya sido deducida en el año de 1989, con arreglo y sujeción al régimen contenido en estos Parágrafos transitorios. Las deducciones solamente podrán efectuarse en la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta, no así en la declaración estimatoria.

Parágrafo 2 (Transitorio). Para acogerse al derecho previsto en el Parágrafo anterior, el contribuyente deberá acreditar ante la Dirección General de Ingresos que ha dado cumplimiento a lo preceptuado en los Artículos 3º, 4º, 5º y 6º del Decreto de Gabinete N°60 de 23 de febrero de 1990.

Parágrafo 3 (Transitorio). Los contribuyentes que en su declaración jurada del Impuesto sobre la Renta del año fiscal 1989 hubiesen absorbido, con cargo a su renta bruta de ese año, el cien por ciento (100%) de las pérdidas sufridas por los actos a que se refiere el Parágrafo 1 no podrán deducir suma alguna en este concepto en ningún ejercicio fiscal posterior.

Parágrafo 4 (Transtorio). La pérdida fiscal dimanante de los actos a que se contrae el Parágrafo 1 se podrá deducir en cinco (5) partidas iguales durante los próximos cinco (5) años. La porción

de la cuota parte no deducida en un año no podrá deducirse en años posteriores, ni causará devolución alguna de parte del Estado.

Parágrafo 5 (Transitorio). Cualquier importe que en el futuro reciba el contribuyente en concepto de indemnización que cubra, en todo o en parte, los daños o perjuicios ocasionados por los hechos a que se refiere el Parágrafo 1, deberá rebajarse de la pérdida neta declarada originalmente y el contribuyente deberá presentar declaraciones de rentas rectificativas para hacer los ajustes correspondientes.

Parágrafo 6 (Transitorio). El plazo de cinco (5) años previsto en el Parágrafo 4, correrá a partir del período fiscal de 1991. El derecho de deducir pérdida es intransferible, aún en los casos de consolidaciones o fusiones.

Artículo 699.- Tarifas - Personas jurídicas.

Las personas jurídicas pagarán por su renta neta gravable del año fiscal de 1995 y en los ejercicios siguientes, el Impuesto sobre la Renta de acuerdo con una tarifa de treinta por ciento (30%).

Las personas jurídicas que estén inscritas en el Registro Oficial de la Industria Nacional y las que tengan contratos con la Nación basados en el Decreto de Gabinete 413 de 1970, o contrato-ley de fomento a la industria, pagarán por su renta gravable la tarifa siguiente:

Hasta B/.500,000 30%

Más de B/.500,000 B/.150,000 más 34% sobre el
excedente de B/.500,000

Texto del Artículo 699 conforme fue modificado por el Artículo 4 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995. Gaceta Oficial Nº 22.810 de 22 de junio de 1995.

Artículo 699-a.- Tarifas - Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Con sujeción al régimen previsto en este Artículo, a partir del año fiscal de 1991, la persona jurídica considerada como micro, pequeña y mediana empresa, pagará el Impuesto sobre la Renta de acuerdo con la tarifa y las normas aplicables a las personas naturales sobre aquella parte de su renta neta gravable atribuible a sus ingresos brutos anuales que no excedan de Cien Mil Balboas (B/.100,000.00); y de acuerdo con la tarifa y las normas aplicables a las personas jurídicas sobre aquella parte de su renta neta gravable atribuible a sus ingresos brutos anuales que exceden de Cien Mil Balboas (B/.100,000), sin sobrepasar los Doscientos Mil Balboas (B/.200,000.00). Además, dichas personas jurídicas quedarán exentas del pago del Impuesto Complementario.

Para los efectos de este Artículo, se reputa micro, pequeña y mediana, la empresa en que concurren las siguientes circunstancias:

1. Que la misma no resulte, de manera directa o indirecta, del fraccionamiento de una empresa en varias personas jurídicas; o que no sea afiliada, subsidiaria, o controlada por otras personas jurídicas;
2. Que perciba ingresos brutos anuales que no excedan de Doscientos Mil Balboas (B/.200,000.00); y
3. Que las acciones o cuotas de participación de las personas jurídicas de que se trate sean nominativas y que sus accionistas o socios sean personas naturales.

Estas circunstancias deberán comprobarse anualmente ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro, determinará los requisitos formales que debe llenar la persona jurídica que desee acogerse a este régimen especial en beneficio de la micro, pequeña y mediana empresa, así como el procedimiento para calcular la proporción de la renta neta gravable sujeta a las tarifas correspondientes.

(Texto del Artículo conforme fue modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 62 de 19 de septiembre de 1996. Gaceta Oficial Nº 23,128 de 23 de septiembre de 1996). Con esta modificación se eliminó el Parágrafo 1 que señalaba lo siguiente:

Parágrafo 1.- Siempre que con respecto a las personas jurídicas concurren las circunstancias anotadas en el numeral 1 anterior, éstas pagarán por su renta neta gravable que no exceda de Treinta Mil Balboas (B/.30,000.00) anuales el Impuesto sobre la Renta a una tarifa de veinte por ciento (20%). La renta gravable en lo que exceda de esta suma quedará sujeta a las tarifas generales del Artículo 699 de este Código

Artículo 700.- Tarifas - Personas Naturales.

Después de aplicar las deducciones establecidas en el Artículo 709, a partir del año de 1992 las personas naturales pagarán por su renta neta gravable el Impuesto sobre la Renta de conformidad con la tarifa siguiente:

Si la renta neta gravable es: El impuesto será de:

Hasta B/.3,000 Cero.

De más de B/.3,000 52% por el excedente de

hasta B/.3,250 B/.3,000 hasta B/.3,250.

De más de B/.3,250 B/.130 por los primeros B/.3,250 y

hasta B/.4,000 4% sobre el excedente hasta B/.4,000.

De más de B/.4,000 B/.160 por los primeros B/.4,000 y

hasta B/.6,000 6.5% sobre el excedente hasta B/.6,000.

De más de B/.6,000 B/.290 por los primeros B/.6,000 y

hasta B/.10,000 11% sobre el excedente hasta B/.10,000.

De más de B/.10,000 B/.730 por los primeros B/.10,000 y

hasta B/.15,000 16.5% sobre el excedente hasta B/.15,000.

De más de B/.15,000 B/.1,555 por los primeros B/.15,000 y

hasta B/.20,000 19% sobre el excedente hasta B/.20,000.

De más de B/.20,000 B/.2,505 por los primeros B/.20,000 y

hasta B/.30,000 22% sobre el excedente hasta B/.30,000.

De más de B/.30,000 B/.4,705 por los primeros B/.30,000 y

hasta B/.40,000 27% sobre el excedente hasta B/.40,000.

De más de B/.40,000 B/.7,405 por los primeros B/.40,000 y

hasta B/.50,000 30% sobre el excedente hasta B/.50,000.

De más de B/.50,000 B/.10,405 por los primeros B/.50,000 y

hasta B/.200,000 33% sobre el excedente hasta B/.200,000.

Más de B/.200,000 30% sobre el total de la renta neta gravable.

Artículo 701.- Tarifas especiales - Enajenaciones, Zonas Libres, Dividendos y Otras.

Para los efectos del cómputo del Impuesto sobre la Renta en los casos que a continuación se mencionan, se seguirán las siguientes reglas:

a) En los casos de ganancias en enajenaciones, la renta gravable será la diferencia entre el valor

de enajenación y la suma del costo básico del bien, el importe de las mejoras efectuadas, los gastos necesarios para efectuar la transacción, y el diez por ciento (10%) anual sobre el costo básico del bien inmueble.

Si hay dos o más enajenaciones en cuanto a un año gravable se tomará como ganancia el total de las ganancias en cada una de las operaciones, entendiéndose que en ningún caso podrá dicho total ser negativo para los propósitos del impuesto.

El monto de la ganancia así obtenido se dividirá entre el número de años transcurridos entre la adquisición y la enajenación del bien.

El resultado deberá sumarse a la renta gravable de otras fuentes del año en que se realizó la enajenación, para obtener la tasa aplicable. La tasa así obtenida, se multiplicará por la ganancia total de la enajenación, y el resultado será el impuesto.

En los casos de enajenación de un bien adquirido Artículo de donación o asignación hereditaria, se entenderá como costo básico para el enajenante el valor que aparezca en el certificado de pago del impuesto de donación o asignación hereditaria.

b) En los casos de arrendamientos de edificios, la renta gravable será la diferencia o saldo que resulte entre el valor del arrendamiento de los locales ocupados del edificio y las deducciones permitidas, entendiéndose que corresponde al contribuyente probar qué parte o la totalidad del edificio no ha estado ocupada durante el año gravable.

c) En los casos de las empresas productoras y distribuidoras extranjeras de películas, programas y demás producciones para radio y televisión transmitidas en el país por cualquier medio, se pagará el Impuesto sobre la Renta a una tasa de seis por ciento (6%), que será aplicada a la totalidad de los importes pagados o acreditados en favor de las mismas, por cualquier persona que se dedique en el territorio nacional a la explotación de estas producciones, tales como los distribuidores o exhibidores locales, las televisoras, o las empresas que operen sistemas de televisión por cable y satélite, o las que realicen cualquier otro tipo de transmisión de imágenes o sonidos.

Artículo 2. El literal d del Artículo 701 del Código Fiscal queda así:

Artículo 701. ...

d. Las personas naturales o jurídicas establecidas o que se establezcan en la Zona Libre de Colón, o en cualquier otra zona libre que exista o sea creada en el futuro, incluyendo las zonas libres de petróleo a que se refiere el Decreto de Gabinete 29 de 1992, pagarán la totalidad del impuesto sobre la renta, de acuerdo con las tarifas establecidas en el Artículo 699 ó en el 700 de este Código, según sea el caso, sobre la renta gravable obtenida de operaciones interiores, entendiéndose por tales operaciones las ventas realizadas a adquirentes ubicados en el territorio aduanero de la República de Panamá.

Sobre la renta gravable obtenida de operaciones exteriores, las personas establecidas en la Zona Libre de Colón, o en cualquier otra zona libre que exista o sea creada en el futuro, incluyendo las zonas libres de petróleo a que se refiere el Decreto de Gabinete 29 de 1992, pagarán a partir del 1 de julio de 1995 y hasta el 31 de diciembre de 1996, un impuesto sobre la renta conforme a una tarifa única del quince por ciento (15%). A partir del 1 de enero de 1997, las personas naturales o jurídicas establecidas o que se establezcan y operen dentro de las zonas a que se refiere este literal, no pagarán impuesto sobre la renta por las ganancias obtenidas en las operaciones exteriores.

Para el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 31 de diciembre de 1996, los contribuyentes pagarán en concepto de adelanto al pago del impuesto sobre la renta, sobre la renta gravable obtenida en tales operaciones, tres (3) partidas iguales con vencimiento a los seis (6), nueve (9) y doce (12) meses siguientes a la fecha de finalización del año fiscal del contribuyente.

El monto estimado será calculado sobre las exportaciones del año fiscal anterior, con base en la siguiente tabla.

Las exportaciones en millones de balboas pagarán un adelanto al impuesto sobre la renta, así:

Hasta 2.0 millones B/. 8,500.00;

De 2.0 a 5.0 millones 30,000.00;

De 5.0 a 10.0 millones 60,000.00;

De 10.0 a 20.0 millones 100,000.00;

De 20.0 a 40.0 millones 175,000.00;

De 40.0 a 80.0 millones 275,000.00;

De 80.0 a 120.0 millones 400,000.00;

Más de 120.0 millones 500,000.00.

Las empresas que operan en las zonas libres de petróleo están exentas del pago del referido anticipo.

Al término del período fiscal correspondiente, los contribuyentes establecidos en las zonas libres presentarán su respectiva declaración jurada, de acuerdo con el Artículo 710 del Código Fiscal, y pagarán la diferencia entre el estimado del impuesto sobre la renta, el adelanto en concepto de operaciones exteriores y el impuesto sobre la renta generado por la renta gravable sobre tales operaciones exteriores, calculado con base en la tarifa del quince por ciento (15%).

Para los efectos de este Artículo, se entiende por operaciones exteriores u operaciones de exportación de las personas establecidas en las zonas libres, las transacciones de venta que se realicen con mercancía nacional o extranjera que salga de dichas zonas libres con destino a clientes ubicados fuera del territorio de la República de Panamá. También se consideran operaciones exteriores, los traspasos entre personas naturales o jurídicas establecidas dentro de las zonas libres y las rentas provenientes de comisiones sobre operaciones exteriores efectuadas en las zonas libres.

Los empleados de las personas naturales o jurídicas establecidas en las zonas libres, pagarán el impuesto sobre la renta conforme al Artículo 700 de este Código.

Toda declaración jurada será presentada utilizando medios magnéticos o formularios autorizados por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y contendrá, entre otros datos, el importe de las operaciones gravadas y el monto de las sumas a pagar.

La presentación tardía de la declaración a que se refiere el párrafo anterior, así como el atraso en el pago de cualquiera de los tres (3) partidas de adelanto al pago del impuesto sobre la renta, con excepción de lo señalado en el Parágrafo transitorio, ocasionará los recargos e intereses contemplados en el Artículo 1072-A de este Código.

Toda empresa que se establezca en una zona libre ubicada en el territorio de la República de Panamá, desde la promulgación de esta Ley hasta el 31 de diciembre de 1996, durante su primer año o fracción de operación, no pagará ningún tipo de adelanto al impuesto sobre la renta. Al final del período, estas empresas liquidarán su impuesto sobre la renta, con base en la tarifa única del quince por ciento (15%).

Parágrafo TRANSITORIO. 1. La primera partida del impuesto anticipado al 30 de junio de 1996, a que se refiere el Artículo 5 de la Ley 28 de 1995, será pagada por todos los contribuyentes afectos, sin recargos, intereses ni multas, a más tardar el

30 de septiembre de 1996.

2. Todo crédito que surja en concepto del adelanto, será objeto de devolución, cesión o compensación, de conformidad con los Artículos 710 y 1073-a del Código Fiscal, en lo que respecta a los tributos bajo la jurisdicción de la Dirección General de Ingresos.

3. Los contribuyentes con períodos fiscales especiales pagarán el impuesto sobre la renta por operaciones exteriores, de manera proporcional a la tarifa del quince por ciento (15%), para los meses transcurridos del año 1996.

(Texto del literal d) del Artículo 701 del Código Fiscal tal como quedó modificado por el Artículo 2 de la Ley Nº 62 de 19 de septiembre de 1996. Gaceta Oficial Nº 23,128 de 23 de septiembre de 1996).

e) Salvo lo preceptuado por el Artículo 44 del Decreto de Gabinete No.247 de 16 de julio de 1970, son gravables las ganancias obtenidas en la enajenación de bonos, acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por las personas jurídicas, así como las obtenidas en la enajenación de los demás bienes muebles.

f) En los casos de dividendos o cuotas de participación, los accionistas o socios pagarán el impuesto, a la tasa del 10%, por conducto de la persona jurídica de la cual son accionistas o socios. A tal efecto, la persona jurídica procederá a hacer el pago, por cuenta del accionista o socio, de acuerdo con el procedimiento establecido en el acápite a) del Artículo 733. Hecho el pago, el accionista o socio no estará obligado a incluir en su declaración de renta las sumas que reciba en concepto de dividendos o cuotas de participación.

g) Las agrupaciones artísticas o musicales, artistas, cantantes, concertistas, profesionales del deporte, y profesionales en general que vengan al país por cuenta propia o bajo contrato con personas naturales o jurídicas establecidas en la República y perciban ingresos gravables en Panamá, pagarán el Impuesto sobre la Renta a una tasa del quince por ciento (15%), que será aplicada a la totalidad de lo pagado o acreditado por los servicios personales que presten. Para estos efectos, los miembros que compongan una agrupación se considerarán como un sólo contribuyente.

En caso de que el ingreso percibido sea superior a lo declarado como ingreso gravable, se sancionará con multa de cinco (5) a diez (10) veces más del impuesto que se debió pagar.

h) Salvo lo dispuesto en el Artículo 708 de este Código, en los casos de pagos o acreditamientos en concepto de intereses, comisiones y otros cargos por razón de préstamos o financiamientos, se pagará el Impuesto sobre la Renta a una tasa única del seis por ciento (6%), que será aplicada sobre la totalidad de lo pagado, o acreditado al acreedor extranjero, por estos conceptos, directa o indirectamente, por las personas naturales y jurídicas obligadas a retener.

i) Conforme a lo establecido en el Artículo 44-a del Decreto de Gabinete No.247 de 16 de julio de 1970, en los casos de pagos o acreditamientos de intereses por parte de personas naturales o jurídicas sobre pagarés, bonos, títulos financieros, cédulas hipotecarias u otros valores de obligación registrados en la Comisión Nacional de Valores, el Impuesto sobre la Renta será de cinco por ciento (5%) de la totalidad de dichos intereses. Este impuesto deberá ser retenido por la persona jurídica que lo pague o acredite. Se exceptúan del pago de este impuesto los intereses en los casos mencionados en el Parágrafo 2º del referido Artículo 44-a.

j) En los casos de pagos recibidos con motivo de la terminación de la relación de trabajo se procederá así:

1. Las sumas que reciba el trabajador en concepto de preaviso, prima de antigüedad, indemnización, bonificación y demás beneficios pactados en convenciones colectivas o contratos individuales de trabajo no son acumulables al salario y demás prestaciones, remuneraciones e ingresos que perciba el trabajador durante el período fiscal en que termine la relación de trabajo.

2. El trabajador tendrá derecho a una deducción del uno por ciento (1%) de la suma total recibida

con motivo de la terminación de la relación de trabajo a que se refiere el numeral 1, por cada período completo de doce (12) meses de duración de la relación de trabajo.

3. El trabajador tendrá igualmente, derecho a una deducción adicional de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) del saldo que resulte después de aplicar la deducción a que se refiere el numeral anterior.

4. Contra este último saldo no cabe ninguna deducción.

5. El Impuesto sobre la Renta que causa la suma que resulte después de aplicadas las deducciones a que se refieren los numerales 2 y 3 será calculado en base a la tarifa establecida en el Artículo 700 del Código Fiscal.

K) Las sumas que en concepto de dietas y gastos de combustibles pague el Órgano Legislativo a los Legisladores y miembros de la Junta Directiva, estarán sujetas a la retención de un cinco por ciento (5%) en concepto de Impuesto sobre la Renta, que será remitido a la Dirección General de Ingresos dentro de los primeros quince (15) días del siguiente mes. Las sumas así retenidas, se considerarán como pago definitivo, y no serán acumulables a otros ingresos para la determinación del Impuesto sobre la Renta. Esta disposición es de orden público y por tanto tiene efecto retroactivo.

Este literal el adicionado en virtud del Artículo 9 de la Ley 36 de 6 de julio de 1995. Gaceta Oficial Nº 22.823 de 13 de julio de 1995.

Artículo 701.A- Retenciones del Impuesto sobre la Renta.

En ejercicio de la facultad que concede el Artículo 731 del Código Fiscal, se establece el sistema de pago por retención del Impuesto sobre la Renta en los casos de que trata el Artículo 701, acápite g) del mismo Código, de la siguiente manera:

El empresario deducirá o retendrá a la agrupación artística o musical, artistas, cantantes, concertistas, profesiones del deporte, y demás profesionales, el valor del impuesto que éstos deben pagar por razón de las remuneraciones o comisiones que devenguen.

Las sumas así retenidas deberán ser enviadas a la Dirección General de Ingresos, dentro de los cinco (5) días siguientes a aquél en que deba verificarse el pago, conforme al contrato.

Artículo 701.B.- Fianzas para garantizar impuestos retenidos.

Para garantizar al Fisco el importe del impuesto retenido, el empresario depositará fianza mediante cheque certificado, a favor del Tesoro Nacional, por el ciento por ciento (100%) del valor en que se calcule el impuesto. El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, al aplicar lo dispuesto en el Artículo 7o del Decreto Ley 13 de 20 de septiembre de 1965 sobre Migración, no, autorizará ningún contrato de que trata este Decreto de Gabinete, sin que previamente se le presente esta fianza, la cual, devolverá al interesado, una vez recibida Certificación de la Dirección General de Ingresos de estar a paz y salvo el transeúnte.

Artículo 702.- Créditos y rebajas al monto de Impuesto sobre la Renta.

Se establecen los siguientes créditos y rebajas al monto de Impuesto sobre la Renta:

a) Las personas naturales o jurídicas a que ese refiere el acápite d) del Artículo 701 de este Código, podrán descontar de su Impuesto sobre la Renta a pagar por operaciones exteriores, los siguientes porcentajes:

1. 0.5% de la renta gravable neta si han contratado de treinta (30) a cien (100) trabajadores nacionales permanentes, durante el período fiscal respectivo, comprobado mediante certificación de la Caja de Seguro Social;

2. 1% de la renta gravable neta si han contratado de ciento uno (101) a doscientos (200) trabajadores nacionales permanentes, durante el período fiscal respectivo, comprobado mediante certificación de la Caja de Seguro Social; y

3. 1.5% de la renta gravable neta si han contratado más de doscientos (200) trabajadores

nacionales permanentes, durante el período fiscal respectivo, comprobado mediante certificación de la Caja de Seguro Social.

El literal a) de este Artículo fue derogado por el Artículo 30 de la Ley N° 28 de 20 de junio de 1995. Gaceta Oficial N° 22.810 de 22 de junio de 1995.

b) Las personas naturales o jurídicas que perciban dividendos o participaciones de las personas mencionadas en el acápite d) del Artículo 701 no estarán obligadas a pagar el impuesto por dichos dividendos o participaciones provenientes de rentas obtenidas en operaciones exteriores.

Se entiende por operaciones exteriores, para los efectos de este Artículo y del Artículo 701, las que se realicen con mercadería extranjera o nacional que salga de dichas áreas de comercio internacional libre destinadas al exterior.

En los casos de las zonas libres de petróleo a que se refiere el Decreto de Gabinete N° 29 de 14 de julio de 1992, modificado por el Decreto de Gabinete N° 38 de 9 de septiembre de 1992, se considerarán operaciones exteriores las ventas de petróleo crudo, sus derivados, productos y subproductos que se llevan a cabo desde una zona libre de petróleo, siempre y cuando el producto se destine a la exportación o reexportación, o a la venta a naves que transiten por el Canal de Panamá, o la venta a las naves y aeronaves de tráfico internacional que utilicen los puertos y aeropuertos nacionales.

Tales personas deberán llevar por separado en su contabilidad las operaciones exteriores e interiores; y los gastos de administración de carácter general, con respecto a los cuales no sea fácil hacer tal separación, se prorratearán entre las operaciones exteriores y las interiores en proporción directa al monto de los ingresos brutos declarados para cada una de dichas clases de operaciones.

Texto del literal b) del Artículo 702 tal como fue modificado por el Artículo 2 de la Ley 3 de 19 de enero de 1993.

c) Las personas naturales o jurídicas mencionadas en el acápite d) del Artículo 701 de este Código, que se establezcan en la Zona Libre de Colón a partir del 1° de enero de 1976, pagarán el Impuesto sobre la Renta proveniente de sus operaciones exteriores durante los primeros cinco (5) años de operación, de acuerdo con la tarifa vigente para las personas jurídicas establecida en el Artículo 699 del Código Fiscal con un noventa y cinco por ciento (95%) de descuento, siempre y cuando que el ochenta por ciento (80%) de sus rentas provengan de operaciones exteriores, contraten un mínimo de treinta (30) trabajadores nacionales permanentes durante el período fiscal respectivo, comprobado mediante certificado de la Caja de Seguro Social, y cumplan con los requisitos que sobre inversiones se establecerán en el Reglamento que dictará el Organismo Ejecutivo.

d) A partir del 1 de julio de 1995, por las actividades que no gocen de otros incentivos y créditos fiscales establecidos en otras leyes, los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta tendrán derecho a la utilización de un crédito, hasta por el 25% solamente del Impuesto sobre la renta liquidado en cada período, por inversiones directas efectuadas en 1995 y en los cinco (5) años siguientes, en las actividades enunciadas a continuación, y de la siguiente forma:

1. Por inversiones en investigación y desarrollo tecnológico, mejoramiento genético y adquisición de tecnología de punta en su sector;
2. Por inversiones en infraestructura que asegure la obtención y/o continuidad en el suministro de energía eléctrica y dotación de agua, necesarias para las operaciones productivas;
3. Por inversiones en infraestructura y equipo de transporte y comunicaciones para las operaciones productivas que generen reducción directa de costos de operación en la actividad productiva;
4. Por inversiones en infraestructura y equipo portuario y aeroportuario, que produzca reducción directa de costos de operación en la actividad productiva;
5. Por inversiones en capacitación del personal de planta, indispensable en las operaciones

productivas;

6. Por inversiones en la producción de Artículos nuevos o en la expansión de la capacidad de producción;

PARAGRAFO 1: El crédito fiscal por inversión directa se podrá utilizar en varios ejercicios fiscales hasta cubrir el 100% de la inversión que le motivó. El mismo también podrá ser utilizado por quienes realicen dicha inversión a través del método de arrendamiento financiero regulado por la Ley 7 de 1990. Este crédito no podrá ser objeto de compensación ni de cesión.

PARAGRAFO 2: Las empresas instaladas en una zona procesadora para la exportación o las que se dediquen a la exploración y explotación de minerales metálicos para la exportación, no estarán sujetas a las restricciones de plazos para la ejecución de las inversiones realizadas bajo el sistema de crédito general establecido en esta Ley.

PARAGRAFO 3: En el caso del crédito previsto en los numerales 1, 2 y 3 de este literal, será admisible su utilización por todos los contribuyentes, cuando las inversiones se hagan en forma indirecta, a través de bonos, acciones y otros valores, en empresas que ejecuten o lleven a cabo dichas actividades, siempre y cuando se concrete en una obra específica y la iniciación de los trabajos correspondientes ocurra a más tardar en el año fiscal subsiguiente a aquel en que se hizo la inversión indirecta.

PARAGRAFO 4: Los contribuyentes que se acojan al beneficio del crédito fiscal indicado en este literal y adquieran bienes susceptibles de depreciación, no podrán deducir como gasto dicha depreciación para la determinación de su renta neta gravable.

PARAGRAFO 5: Se exceptúa de esta disposición al sector agropecuario. No estarán incluidas en esta excepción las empresas agropecuarias que tienen contratos leyes con la Nación u otros contratos o registros especiales.

Literal d) del Artículo 702 fue adicionado por el Artículo 6 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995. Gaceta Oficial N° 22.810 de 22 de junio de 1995.

Artículo 703.- Derogado.

Derogado

Artículo 704.- Retención a trabajadores permanentes o eventuales.

Para los efectos de la retención a que se refiere el Artículo 734, siempre que se trate de trabajadores permanentes o eventuales que presten servicios de manera continua durante un período mínimo de una (1) semana y que devenguen sueldo, salario, comisiones, bonificaciones, participaciones en las utilidades, o cualquier tipo de remuneración por los servicios personales que presten, el impuesto será liquidado y retenido por los empleadores, aplicando proporcionalmente la tarifa correspondiente, previas las deducciones previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Artículo 709 del Código Fiscal.

A partir del año fiscal de 1992, los empleadores podrán aplicar proporcionalmente, durante los años fiscales subsiguientes, los créditos que resulten del año fiscal anterior a favor de sus trabajadores permanentes por razón de las deducciones previstas, en los numerales 5, 6 y 7 del Artículo 709 del Código Fiscal, para disminuir así la base de retención. Para este propósito, los empleadores deberán comprobar el monto de las deducciones y calcular los créditos respectivos en la forma que indiquen los reglamentos que establezca el Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

En el caso de las deducciones previstas en el numeral 7 del Artículo 709 de este Código, los empleadores sólo podrán considerar deducible la prima pagada en concepto de pólizas de seguro de hospitalización y atención médica que cubran los gastos mencionados en el literal b) de ese numeral.

Artículo 705.- Año Gravable.

Para los efectos del impuesto anual, el año gravable comprende un período de doce (12) meses

así:

- 1) Período calendario general que comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre.
- 2) Período especial, que solicitado por el contribuyente comienza el primer día del respectivo mes solicitado, hasta completar el período de doce (12) meses.

A los efectos de la aplicación del impuesto anual, éste se aplicará desde su vigencia por todo el período fiscal en curso del contribuyente.

Texto del Artículo 705 tal como quedó modificado por el Artículo 7 de la Ley N° 28 de 20 de junio de 1995. Gaceta Oficial N° 22.810 de 22 de junio de 1995.

Artículo 706.- Dividendos No deducibles.

El Impuesto sobre la Renta gravable de las personas jurídicas recaerá sobre lo que obtengan durante el año gravable sin deducir de ella lo que por concepto de dividendos o cuotas de participación deben distribuir entre sus accionistas o socios.

Parágrafo.- Para los efectos de este Artículo, se excluyen las sociedades mencionadas en el Artículo 417 del Código Judicial en cuyo caso los socios pagarán el impuesto sobre dichas cuotas de participación de acuerdo con la tasa establecida en el Artículo 700.

Artículo 707.- Impuestos como deuda de la sucesión.

Los impuestos a cargo de una persona causados ya al tiempo de su muerte serán cubiertos por sus herederos como una deuda de la sucesión. Los impuestos causados después de la muerte se continuarán liquidando a cargo de la herencia hasta que se haga la adjudicación de bienes. Hecha ésta, los herederos presentarán declaraciones individuales por la parte de la renta que le corresponda a cada uno para los efectos de la liquidación del impuesto.

CAPITULO II

Exenciones y Deducciones

Artículo 708.- Exenciones y deducciones.

No causarán el impuesto.

- a) La renta de las personas naturales o jurídicas que en virtud de Tratados Públicos o de contratos autorizados o aprobados por la Ley se hallen exentos del pago del impuesto;
- b) Las rentas del Estado, de los Municipios, de las Asociaciones de Municipios y de sus instituciones autónomas o semiautónomas;
- c) Las rentas de las iglesias de cualquier culto o seminarios conciliares y sociedades religiosas o de beneficencia, cuando esas rentas se obtengan por razón directa del culto o de la beneficencia;
- d) Las rentas de los asilos, hospicios, orfanatos, iglesias, fundaciones y asociaciones sin fines de lucro reconocidas como tales, siempre que tales rentas se dediquen exclusivamente a la asistencia social, la beneficencia pública, la educación o el deporte;
- e) Las rentas provenientes del comercio marítimo internacional de naves mercantes nacionales inscritas legalmente en Panamá, aún cuando los contratos de transporte se celebren en el país;
- f) Los intereses que se paguen o acrediten sobre los valores emitidos por el Estado y las utilidades provenientes de su enajenación;
- g) Los premios pagados por las Loterías del Estado y las ganancias obtenidas en los juegos de suerte y azar y en las apuestas y premios ganados en actividades explotadas por el Estado;
- h) Las sumas recibidas en concepto de indemnizaciones por accidentes de trabajo y de seguro en general, las pensiones alimenticias y las prestaciones que pague la Caja de Seguro Social por

razón de los riesgos que ésta asuma:

- i) Los bienes que se reciban a título de herencia, legado o donación;
- j) Los sueldos y honorarios pagados al personal del cuerpo diplomático acreditado en el país;
- k) Los sueldos y honorarios pagados al personal del cuerpo consular acreditado en la República, salvo que pertenezcan al país en el cual se cobre al personal de los consulados panameños cualquier impuesto que grave directamente sus sueldos y honorarios;
- l) Los intereses que se reconozcan o paguen sobre los depósitos de cuentas de ahorro, a plazos o de cualquier otra índole que se mantengan en las instituciones bancarias establecidas en la República, ya sean depósitos locales o extranjeros. Tampoco causarán dicho impuesto los intereses y comisiones que tales instituciones bancarias les reconozcan o paguen a bancos o instituciones financieras internacionales establecidas en el exterior, por préstamos, aceptaciones bancarias y otros instrumentos, de captación de recursos financieros, aunque el producto de tales recursos sea utilizado por el banco prestatario en la generación de activos productivos, conforme a la definición prevista en el Artículo 2 del Decreto de Gabinete No.238 de 1970.
- m) Los intereses que se paguen a instituciones oficiales o semioficiales de organismos internacionales o de gobiernos extranjeros.

Tampoco causarán el impuesto los intereses que se paguen a inversionistas extranjeros, siempre y cuando el capital sobre el cual se pague el interés sea destinado exclusivamente a la construcción de viviendas para personas de escasos recursos según lo determine el Instituto de Vivienda y Urbanismo y el préstamo del capital sea garantizado por gobierno o instituciones gubernamentales extranjeras.

- n) Las sumas recibidas o devengadas por personas en el exterior en concepto de Regalías provenientes de personas radicadas en la Zona Libre de Colón.

Se entiende por Regalías los pagos, cuotas, porcentajes o compensaciones en cualquier forma otorgadas a terceros por el derecho del uso de patentes, invenciones, fórmulas, procesos, técnicas, marcas de fábrica o cualquier otra propiedad de derecho reservado o registrado.

- ñ) Los intereses que devenguen las personas naturales o jurídicas sobre préstamos concedidos para financiar la construcción de viviendas que a juicio del Ministerio de Vivienda sean de interés social, según lo certifique en cada caso. El Ministerio de Hacienda y Tesoro, conjuntamente con el Ministerio de Vivienda aprobarán el Convenio de Préstamos con el propósito de verificar que los intereses convenidos se han reducido en la proporción del impuesto exonerado y podrán solicitar de los interesados aquellos documentos que estimen necesarios para otorgar la certificación.

Los intereses que devenguen los Bancos Nacionales o Extranjeros provenientes de préstamos que concedan a los agricultores de la República de Panamá, dentro del ciclo de siembra siempre y cuando el producto de estos préstamos se utilicen en la producción de arroz, maíz, frijoles y sorgo y los mismos se concerten en un interés no mayor del ocho por ciento (8%) anual.

- o) Los intereses, comisiones y demás gastos que paguen el Gobierno Nacional, entidades autónomas, municipios, empresas estatales y demás entidades del Estado, a Bancos o entidades financieras, por razón de empréstitos contratados con éstos.

- p) La renta neta gravable de las personas naturales que no exceda de Tres Mil Balboas (B/.3,000.00) anuales.

- q) Los intereses que perciban los bancos nacionales o extranjeros, provenientes de aquellos préstamos para la actividad Agropecuaria que hayan sido otorgados a una tasa de intereses inferior en dos por ciento (2%) a la tasa de Interés Preferencial establecida según la Ley 20 del 9 de julio de 1980.

- r) Las sumas donadas a instituciones estatales y/o privadas de investigación y extensión agropecuaria que no tenga fines lucrativos, para el desarrollo de sus programas y que tiendan a mejorar los sistemas de transferencias de tecnología.

El literal r) del Artículo 708 ha sido derogado por el Artículo 30 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995. Gaceta Oficial N° 22.810 de 22 de junio de 1995.

s) La renta de las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad agropecuaria que tengan ingresos brutos anuales menores de cien mil balboas (B/.100,000.00).

Texto del literal s) del Artículo 708 tal como quedó modificado por la Ley 28 de 20 de junio de 1995. Gaceta Oficial N° 22.810 de 22 de junio de 1995.

t) Los intereses y comisiones dimanantes de los préstamos y otras facilidades de crédito a que se refiere el Decreto de Gabinete No.51 de 20 de febrero de 1990.

u) Los ingresos recibidos como recompensas por denuncias fiscales previstas en este Código.

El literal u) del Artículo 708 es adicionado en virtud de lo dispuesto por el Artículo 26 de la Ley 31 de 30 de diciembre de 1994. Gaceta Oficial N° 22.694 de 31 de diciembre de 1994. El anterior literal u) es derogado por el Artículo 30 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995. Gaceta Oficial N° 22.810 de 22 de junio de 1995.

v) Los ingresos de los contribuyentes a que se refiere el acápite g) del Artículo 701, siempre y cuando sean artistas o agrupaciones de música clásica y hayan sido contratados por asociaciones sin fines de lucro, así determinadas por el registro que para tal fin llevará el Instituto Nacional de Cultura (INAC), que tengan como exclusiva actividad la promoción, ejecución y difusión de los valores culturales, musicales y artísticos, y que dediquen el producto de la actividad respectiva a estos fines, previa autorización emitida por la Dirección General de Ingresos y sólo por el monto de esa remuneración.

x) Las sumas en concepto de bonificaciones que reciban los empleados públicos que se acojan al plan de retiro voluntario.

y) Las sumas recibidas con motivo de la terminación de la relación de trabajo en concepto de preaviso, prima de antigüedad, indemnización, bonificación y demás beneficios contemplados en convenciones colectivas y contratos individuales de trabajo, hasta la suma de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00), más lo resultante del numeral 2 del literal j) del Artículo 701 del Código Fiscal.

z) El importe de la segunda partida del décimo tercer mes.

Mediante la Ley 20 de 12 de agosto de 1992, se restituye al empleado la segunda partida de décimo tercer mes. Gaceta Oficial N° 22.099 de 13 de agosto de 1992.

Artículo 709.- Deducciones - Personas naturales.

Una vez computada la renta gravable sobre la cual se ha de pagar el Impuesto sobre la Renta, las personas naturales tendrán derecho a las siguientes deducciones anuales:

1. La suma de Ochocientos Balboas (B/.800.00) en concepto de deducción básica.
2. Los cónyuges, la suma de Mil Seiscientos Balboas (B/.1,600.00), cuando presenten su declaración en forma conjunta.

Para los fines de este Artículo, se entiende por pareja de cónyuges aquella que está unida por el vínculo del matrimonio o aquella que lleve vida marital en condiciones de estabilidad y singularidad durante cinco (5) años por lo menos debidamente comprobada por los interesados. Esta vida marital se comprobará con dos (2) testigos al formularse la declaración de rentas.

3. Doscientos Cincuenta Balboas (B/.250.00) por cada persona que el contribuyente sostenga o eduque, siempre que se trate de:

- a) Menores de edad;
- b) Estudiantes no mayores de veinticinco (25) años de edad;
- c) Incapacitados por causa mental o física;
- d) Parientes en línea recta ascendente o descendente hasta el segundo grado de consanguinidad;

4. Las contribuciones al Seguro Educativo

5 Las sumas pagadas en concepto de intereses por préstamos hipotecarios que se hayan destinado o se destinen exclusivamente a la adquisición, construcción, edificación o mejoras de la vivienda principal de uso propio del contribuyente, siempre que la misma esté ubicada en la República de Panamá. Esta deducción podrá practicarse hasta por una suma máxima anual de Quince Mil Balboas (B/.15,000.00).

Si la vivienda perteneciere proindiviso a varios contribuyentes, el monto de los intereses podrá prorratearse entre ellos hasta el máximo aquí fijado.

Ver Resolución Nº 201-1344 de 9 de octubre de 1995, Gaceta Oficial Nº 22.919 de 27 de noviembre de 1995.

Por la cual se aprueba el texto de para la certificación de los intereses hipotecarios deducibles del impuesto sobre la renta.

6. Los intereses pagados en concepto de préstamos que se destinen exclusivamente a la educación dentro del territorio nacional del contribuyente o de las personas que éste sostenga o eduque, y aquellos causados por préstamos otorgados por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

7. Los gastos médicos efectuados dentro del territorio nacional por el contribuyente, siempre que estén debidamente comprobados. Para los efectos de este Artículo, se consideran gastos médicos.

a) Las primas correspondientes a pólizas de seguro de hospitalización y atención médica que cubran los gastos mencionados en el literal b) de este numeral.

b) Las sumas pagadas por el contribuyente en concepto de hospitalización, diagnóstico, cura, prevención, alivio o tratamiento de enfermedades, siempre que tales sumas no estén cubiertas por pólizas de seguro.

8. El veinticinco por ciento (25%) de los gastos de representación y demás asignaciones fijas no reembolsables que reciba de su empleador hasta un máximo de Seis Mil Balboas (B/.6,000.00) al año.

CAPITULO III

Declaraciones, Informes y

Liquidaciones del Impuesto

Artículo 710.- Declaraciones de Rentas - Fecha de presentación.

Artículo 3. El Artículo 710 del Código queda así:

Artículo 710. Todo contribuyente está obligado a presentar, personalmente o a través de apoderado o representante, una declaración jurada de las rentas que haya obtenido durante el año gravable anterior, así como de los dividendos o participaciones que haya distribuido entre sus accionistas o socios, y de los intereses pagados a sus acreedores.

Los plazos para la presentación anual de esta declaración jurada serán:

Para las personas naturales, hasta el 15 de marzo;

Para las personas jurídicas, hasta el 31 de marzo;

Conjuntamente con esta declaración, el contribuyente presentará una declaración estimada de la renta que obtendrá en el año siguiente al cubierto por la declaración jurada. Dicha renta según la declaración estimada, no deberá ser inferior a la renta indicada en la declaración jurada. No obstante, cuando la declaración estimada refleje un saldo menor que la declaración jurada, ésta quedará sujeta a las investigaciones de todas las razones y comprobaciones en que se sustenta, a

fin de determinar su falsedad, según lo establece el numeral 10 del Artículo 752 de este Código, o de otras razones que conlleven recargos e intereses, si fuere el caso.

La liquidación y pago del impuesto sobre la renta se hará de acuerdo con la declaración estimada. El ajuste, entre la declaración jurada y la declaración estimada que cubran un mismo año, se hará a la fecha de la presentación de la declaración jurada, y si el ajuste da por resultado un saldo favorable al Estado, deberá cancelarse a más tardar el 31 de marzo de ese mismo año, en cualquiera de las entidades bancarias autorizadas.

Si el ajuste antes referido fuera favorable al contribuyente, será aplicado para cancelar las partidas de su declaración estimada. Si persistiese saldo favorable, le será acreditado a futuros pagos o compensado a otros tributos, o devuelto en caso de que no tuviere que pagar ningún otro tributo, salvo que otra disposición legal brinde un tratamiento especial.

Parágrafo 1. El contribuyente está obligado a presentar declaración de sus rentas, excepto en los siguientes casos:

1. El trabajador que devengue un solo salario;
2. Las personas naturales que ejerzan profesiones o actividades de manera independiente, cuya renta neta gravable sea de mil balboas (B/.1,000) o menos en el período fiscal respectivo, siempre y cuando sus ingresos brutos no asciendan a más de tres mil balboas (B/.3,000) anuales;
3. Las personas naturales que se dediquen a la actividad agropecuaria y tengan ingresos brutos anuales menores de cien mil balboas (B/.100,000).

Para tal efecto se entiende por:

- a. Actividad Agropecuaria. La producción de alimentos, sal, madera, materia prima agrícola, avícola, pecuaria y forestal, cosecha propia de granos básicos tales como arroz, maíz, sorgo y otros productos agrícolas.
- b. Actividad Pecuaria. La ganadería, porcicultura, avicultura, apicultura y cría comercial de otras especies animales.
- c. Actividades relacionadas con acuicultura. Las relativas al cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos hidrobiológicos producidos en condiciones controladas.

Parágrafo 2. Los contribuyentes podrán solicitar a la Dirección General de Ingresos, antes del vencimiento del plazo de presentación de la declaración jurada anual del impuesto sobre la renta, una extensión de dicho plazo de presentación de la declaración jurada del impuesto sobre la renta, una extensión de dicho plazo, hasta por un período máximo de tres meses, previo el pago del impuesto que el contribuyente estime causado. Si luego de la presentación de la declaración jurada resultan impuestos por pagar en exceso de lo ya abonado por el contribuyente, se causarán los recargos e intereses respectivos sobre el saldo insoluto del impuesto.

Parágrafo 3. Las personas jurídicas establecidas o que se establezcan en la Zona Libre de Colón, o en cualquier otra zona libre que exista o sea creada en el futuro, incluyendo las zonas libres de petróleo a que se refiere el Decreto de Gabinete 29 de 1992, estarán obligadas a presentar, separadamente, sus declaraciones juradas de rentas, relativas a sus operaciones interiores y exteriores.

Parágrafo 4. A partir del 1 de enero de 1997, todas las personas jurídicas establecidas o que se establezcan en cualquier zona libre dentro del territorio de la República de Panamá, independientemente del giro de sus operaciones, deberán preparar, y mantener en sus establecimientos, estados financieros anuales de conformidad con las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados. Los estados financieros deberán ser refrendados por un contador público autorizado, emitidos dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de cierre del período fiscal, y mantenidos a disposición de las autoridades de la Dirección General de

Ingresos, quienes podrán requerir un ejemplar original de dichos estados para documentar el expediente de las diligencias que practican.

Los estados financieros deberán incluir un balance general, un estado de resultados, un estado de patrimonio incluyendo los cambios de utilidades retenidas y un estado de flujo de efectivo.

(Texto del Artículo 710 del Código Fiscal tal como quedó modificado por el Artículo 3 de la Ley Nº 62 de 19 de septiembre de 1996. Gaceta Oficial Nº 23,128 de 23 de septiembre de 1996)

Ver Resolución Nº 201-582 de 20 de mayo de 1996, Gaceta Oficial Nº 23,041 de 22 de mayo de 1996, por la cual se aprueba el sistema corporativo para la recepción de las declaraciones de renta.

Ver Resolución Nº 201-480 de 26 de marzo de 1997, Gaceta Oficial Nº 23,256 de 1 de abril de 1997, por la cual se extiende la autorización hasta el 30 de septiembre de 1997, para la recepción, captura, validación y entrega de declaraciones de rentas de terceras personas.

Artículo 711.- Declaraciones de Rentas - Formularios.

Las declaraciones de rentas podrán ser rendidas en formularios confeccionados por la Dirección General de Ingresos, o mediante sistemas electromagnéticos de computación, a elección del contribuyente.

En el primer caso, los formularios serán puestos a disposición del contribuyente con la anticipación necesaria para que puedan hacerse las declaraciones dentro del término que este Título señala. El hecho de que el contribuyente no se haya provisto a tiempo de los formularios, no lo exime de la obligación de hacer la declaración. Las declaraciones no causarán el impuesto de timbre.

Texto del Artículo conforme fue modificado por el Artículo 27 de la Ley 31 de 30 de diciembre de 1994. Gaceta Oficial Nº 22.694 de 31 de diciembre de 1994.

Artículo 712.- Declaraciones de Rentas - Refrendo C.P.A.

Las declaraciones de las rentas serán preparadas y refrendadas por un Contador Público Autorizado en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando se trate de contribuyentes que se dediquen a actividades de cualquier índole cuyo capital sea mayor de Cien Mil Balboas (B/.100,000.00).
- b) Cuando se trate de contribuyentes que tengan un volumen anual de ventas mayor de Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000.00).

El Contador Público Autorizado que cosigne datos falsos en las declaraciones de rentas será sancionado con multa de Veinticinco Balboas (B/.25.00) a Mil Balboas (B/.1,000.00), sin perjuicio a las sanciones establecidas en la Ley 8 de 1957. Dichas multas serán impuestas por la Dirección General de Ingresos.

La segunda instancia corresponderá al Órgano Ejecutivo.

Artículo 713.- Declaraciones de Rentas - Períodos especiales.

El contribuyente que de acuerdo con el Código de Comercio esté obligado a llevar libros de contabilidad, puede rendir la declaración de sus rentas en fecha distinta a la que se refiere el Artículo 710 si su período de contabilidad no corresponde al del año calendario, siempre que obtenga previamente autorización expresa de la Dirección General de Ingresos.

Artículo 714.- Declaraciones de Rentas - Fecha de presentación de períodos especiales.

El contribuyente que se acoja a lo dispuesto en el Artículo anterior está obligado a declarar la renta que haya obtenido durante el período de doce (12) meses que corresponda al año de sus operaciones de contabilidad, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de dicho período.

Artículo 715.- Declaraciones de Rentas - Año gravable.

La declaración sobre la renta de cada año gravable debe formar un todo independiente de las declaraciones de los demás años, tanto en lo que hace relación con la renta bruta, como en lo que hace relación con los gastos o erogaciones deducibles, salvo lo dispuesto en el Artículo 698 de este Código.

Artículo 716.- Declaraciones de Rentas - Anexos.

A la declaración de renta debe acompañarse el estado de pérdidas y ganancias del contribuyente y los anexos requeridos para la determinación correcta de la renta en los formularios confeccionados por la Dirección General de Ingresos que se entregarán al contribuyente sin costo alguno a petición del mismo.

Cuando en la declaración del contribuyente figuren partidas globales también deberá acompañarse a la declaración la relación detallada de lo que comprenden las respectivas partidas.

Artículo 717.- Declaraciones de Rentas - Final.

Toda persona natural o jurídica que por la terminación de su negocio deje de estar sujeta al Impuesto sobre la Renta relativo al mismo, deberá presentar, dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha terminación, la declaración jurada y el balance final, y deberá pagar de una vez, el impuesto correspondiente hasta el momento de cese del negocio.

Artículo 718.- Liquidación del Impuesto sobre la Renta.

La Dirección General de Ingresos, con vista de las declaraciones e informes del contribuyente, liquidará el Impuesto sobre la Renta gravable que éste haya declarado y hará los cobros del mismo dentro de los períodos correspondientes, salvo el ajuste a que se refiere el Artículo 710, que se hará por el contribuyente.

Artículo 719.- Liquidación del Impuesto sobre la Renta - Investigación posterior.

Después de hecha la liquidación del impuesto los funcionarios encargados de su aplicación examinarán minuciosamente las declaraciones e informes del contribuyente.

Si por razón de los exámenes se considere que las declaraciones no son claras, ciertas o exactas, o que se han rendido contraviniendo disposiciones del presente Título, se practicarán todas aquellas investigaciones o diligencias que se consideren necesarias y útiles para establecer la verdadera cuantía de la renta gravable.

Artículo 720.- Liquidaciones adicionales.

Siempre que por razón de las investigaciones o diligencias de que trate el Artículo anterior el monto del impuesto a cargo del contribuyente sea mayor del que resulte de la liquidación de que trata el Artículo 718, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, se expedirá una resolución que contendrá la liquidación adicional por la parte del impuesto que no se haya liquidado. La resolución mencionada contendrá el detalle de los hechos investigados, las sumas sobre las cuales debe liquidarse el impuesto, el monto de la liquidación adicional y los anexos, fundamentos legales y demás detalles que estime convenientes el funcionario investigador.

La resolución de que trata el párrafo anterior y que contendrá la liquidación adicional correspondiente deberá expedirse dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de la presentación de la declaración y será notificada al interesado personalmente y si ello no fuere posible mediante el correspondiente edicto, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar en caso de fraude.

Serán nulas las resoluciones que se expidan después de los tres (3) años siguientes a la fecha de la presentación, y en consecuencia, el contribuyente no estará obligado a pagar el monto de la liquidación adicional contenida en dicha resolución.

El contribuyente tiene derecho a solicitar una relación exacta y detallada del objeto sobre el cual se ha expedido la resolución y el funcionario respectivo está obligado a darla dentro de los quince (15) días siguientes a dicha solicitud.

Artículo 721.- Liquidaciones adicionales - Cobro.

No podrá cobrarse el impuesto contenido en la resolución de que trata el Artículo anterior, ni expedirse los recibos correspondientes a éste sino cuando la misma esté ejecutoriada.

Artículo 722.- Divulgación de información.

No se podrá divulgar en forma alguna la cuantía o fuente de entradas o beneficios, ni las pérdidas, gastos o algún otro dato relativo a ello que figuren en las declaraciones del contribuyente, ni se permitirá que éstas o sus copias y los documentos que con ella se acompañen sean examinados por personas distintas al contribuyente o de su representante o apoderado.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, podrá permitirse la inspección de la declaración y de los documentos que con ella se acompañen que verifiquen las autoridades judiciales y fiscales, cuando tal inspección sea necesaria para la prosecución de juicios o investigaciones en los cuales el Estado tenga interés.

También será permitida la publicación de datos estadísticos en forma que no puedan identificarse los informes, declaraciones o partidas en cada caso.

En los juicios civiles en que un contribuyente sea parte podrán llevarse a cabo inspecciones oculares en los mismos casos y con los mismos requisitos y formalidades permitidos para la inspección de los libros y documentos de los comerciantes.

CAPTITULO IV

Recursos

Artículo 723.- Recursos de reconsideración y apelación.

El contribuyente podrá interponer recurso de reconsideración en contra de la resolución referida en los Artículos 720 y 721 de este Código, o la que determina de oficio la renta o la liquidación regular de su renta. Este recurso deberá interponerlo y formalizarlo por escrito el contribuyente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de las resoluciones mencionadas. Respecto a las liquidaciones regulares de la renta podrá interponerlo y formalizarlo el contribuyente, también por escrito, hasta el último día del plazo señalado para el pago de dicha renta.

Dentro de los mismos términos podrá el contribuyente interponer recurso de apelación contra las resoluciones mencionadas.

Artículo 724.- Recursos - Cobro del impuesto.

Vencidos los términos de que trata el Artículo anterior sin que el interesado haya presentado recurso alguno se procederá a cobrar el impuesto de acuerdo con la liquidación o determinación de que se trate.

El contribuyente que no haya hecho uso de los recursos contra la resolución que contiene la liquidación adicional según el Artículo anterior, podrá recurrir contra la misma dentro de los seis (6) meses a partir de la fecha de la liquidación adicional, acompañando las pruebas del pago del impuesto, requisito sin el cual no se admitirá ningún recurso. En este último caso si la resolución es favorable, las sumas pagadas en exceso le serán devueltas en efectivo a más tardar en el término de un (1) mes contado desde la ejecutoria de la Resolución.

Artículo 725.- Recursos - Prueba de pago.

En los casos del Artículo 746 cuando el interesado no hiciere uso del derecho que le confiere el Artículo 723, podrá recurrir dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la liquidación respectiva acompañando la prueba del pago de impuesto requisito sin el cual no se admitirá ningún recurso. En este último caso, se aplicará lo dispuesto en la parte final del inciso segundo

del Artículo anterior.

Artículo 726.- Reclamaciones - Instancias.

Corresponde al Director de Impuesto sobre la Renta la decisión de las reclamaciones en primera instancia y al Administrador General de Rentas Internas la decisión en segunda instancia sin perjuicio de avocamiento al Organismo Ejecutivo y del recurso ante los Tribunales competentes.

El Administrador General de Rentas Internas podrá delegar en el Sub-Administrador la facultad que le confiere este Artículo.

El recurso de avocamiento fue eliminado mediante la Ley 33 de 1984.

CAPITULO V

Pago, Retención y Prescripción del Impuesto

Artículo 727.- Pago del Impuesto sobre la Renta.

Salvo lo dispuesto en el Artículo 710, el monto del impuesto puede ser pagado de un solo contado o en tres (3) partidas iguales, en cuyo caso los pagos deberán hacerse a más tardar en las siguientes fechas: la primera partida, el 30 de junio; la segunda, el 30 de septiembre; y la tercera, el 31 de diciembre.

Cuando el pago de alguna partida se verifica después de la fecha de vencimiento, el contribuyente debe cubrir dicha partida con un recargo de diez por ciento (10%). Si el pago se hace mediante ejecución, el contribuyente pagará un recargo adicional de diez por ciento (10%).

En los casos que se señalan en el Artículo 731 de este Código, el agente que no haga la retención de las sumas a que está obligado tendrá a su cargo el pago de un recargo de diez por ciento (10%) de las cantidades no retenidas y un interés del uno por ciento (1%) por mes o fracción de mes, contado a partir de la fecha en que debió hacerse la retención. Si el pago se hace mediante ejecución, el agente retenedor pagará a su cuenta un recargo adicional de diez por ciento (10%).

Parágrafo Transitorio: La medida anterior no regirá para los agentes de retención que voluntariamente y dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la vigencia de esta ley, paguen al Tesoro Nacional la suma del impuesto no retenido en períodos fiscales anteriores, esté o no en trámite una liquidación adicional a la renta, y por la cantidad del impuesto que declare y pague dentro del mismo plazo.

El texto resaltado ha sido declarada inconstitucional mediante Sentencia de 12 de diciembre de 1983, por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 728.- Recargos e intereses.

La totalidad de la parte del impuesto de que trata el Artículo 720 de este Código y la totalidad del impuesto de que trata el Artículo 746 deberá pagarse con un recargo del diez por ciento (10%).

En ambos casos el impuesto adecuado devengará un interés del uno por ciento (1%) por mes o fracción de mes, calculado a partir de la fecha en que el impuesto causado debió pagarse. (1)

Parágrafo Transitorio: Se concede un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la vigencia de esta Ley para que los contribuyentes presenten o corrijan sus declaraciones de rentas de períodos fiscales anteriores a 1974 esté o no en trámite una liquidación adicional, y paguen dentro del mismo plazo el impuesto o la diferencia del impuesto que se declare, sin recargo ni intereses.

Los mencionados contribuyentes que al término de los ciento veinte (120) días no se hayan acogido a este beneficio estarán sujetos al pago de un recargo de diez por ciento (10%) más un interés mensual del uno por ciento (1%) computado a partir de la vigencia de esta Ley por las liquidaciones adicionales o gravámenes de oficio que se le expidan. Sin embargo el recargo será del quince por ciento (15%) para los contribuyentes a quienes se les haya expedido liquidación

adicional o gravamen de oficio que, dentro del plazo señalado, se encuentren en trámite en la vía gubernativa y no lo cancelen en el término de ciento veinte (120) días antes indicado. (2)

(1) Mediante Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 12 de Diciembre de 1983, se declaró esta frase inconstitucional.

(2) El Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia proferida el 6 de diciembre de 1983, declaró inconstitucional todo el Parágrafo del Artículo 728 del Código Fiscal.

Artículo 729.- Pago del Impuesto sobre Salarios.

El impuesto sobre el sueldo, salario o remuneración de servicios personales en los casos del Artículo 704 de este Código será pagado dentro del mes siguiente a aquel en que se ha devengado el sueldo, salario o remuneración.

Artículo 730.- Pago del impuesto - Períodos especiales.

Salvo lo dispuesto en el Artículo 710, los contribuyentes que declaren las rentas que hayan obtenido durante un (1) año cuya fecha inicial difiera del 1º de enero, deben pagar el monto del impuesto en su totalidad o en tres (3) partidas iguales, en cuyo caso el pago deberá hacerse a más tardar, en las siguientes fechas: la primera partida, seis (6) meses después del vencimiento del año en que obtengan la renta; y la segunda y la tercera partidas, respectivamente, nueve (9) y doce (12) meses después del mencionado vencimiento.

Si el pago del impuesto no se verifica dentro de los términos a que se refiere el inciso anterior, se aplicarán los recargos que señala el Artículo 727 de este Código.

Artículo 731.- Pago por retenciones.

Se establece el sistema de pago por retención del Impuesto sobre la Renta en los casos estipulados en los Artículos 732, 733 y 734 y en todos aquellos casos que establezca el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El Organismo Ejecutivo reglamentará el procedimiento a seguir para la retención y proporcionará los formularios que deberán usarse. Las sumas retenidas deberán ser enviadas al funcionario recaudador del impuesto dentro del término señalado en cada caso y dicho funcionario deberá extender, a las personas que hacen la retención y el pago, los correspondientes recibos.

El texto resaltado ha sido declarado inconstitucional en virtud de Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 3 de enero de 1995.

Artículo 732.- Retenciones - Entidades del Estado.

La Contraloría General de la República, las entidades autónomas del Estado y los municipios deducirán y retendrán mensualmente, o cuando se paguen, de los sueldos, dietas, pensiones, bonificaciones, honorarios y demás remuneraciones por servicios personales o profesionales que devenguen los empleados públicos, de las instituciones autónomas o municipales, las sumas que éstos deban al Tesoro Nacional en concepto del Impuesto sobre la Renta, y expedirán a dichos empleados los recibos que correspondan a las deducciones que se hagan.

Las deducciones que así haga la Contraloría no serán consideradas como disminuciones en el monto de los respectivos sueldos; por tanto, estarán sujetos también al pago del impuesto, deducido y retenido en la forma expresada, todos los empleados públicos cuyos sueldos no puedan ser deducidos durante un período determinado conforme a la Constitución Nacional o a las Leyes especiales.

Artículo 733.- Retenciones - Impuesto sobre Dividendos y Complementario.

Con excepción de los dividendos o cuotas de participación de utilidades derivadas de las actividades contempladas en el Parágrafo 2 del Artículo 694, en el literal b) del Artículo 702, en los literales e), f), l), m) y o) del Artículo 708 y en el Artículo 699-a de este Código, las personas jurídicas retendrán el diez por ciento (10%) de las sumas que distribuyan a sus accionistas o

socios como dividendos o cuotas de participación. En el caso de que no haya distribución de dividendos o de que la suma total distribuida como dividendo o cuota de participación sea menor del cuarenta por ciento (40%) del monto de las ganancias netas del período fiscal correspondiente, menos los impuestos pagados por la persona jurídica, ésta deberá cubrir el diez por ciento (10%) de la diferencia. Las sumas así retenidas serán remitidas al funcionario recaudador del impuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de retención. Tales deducciones y retenciones serán definitivas.

Las sucursales de personas jurídicas extranjeras pagarán como impuesto el diez por ciento (10%) sobre el cien por ciento (100%) de su renta gravable obtenida en Panamá, menos los impuestos pagados por esa misma renta en el país. Esta retención tendrá carácter definitivo y se pagará conjuntamente con la presentación de la declaración jurada correspondiente.

Las personas jurídicas no estarán obligadas a hacer la retención de que trata este Artículo, sobre aquella parte de sus rentas que provengan de dividendos, siempre que la sociedad anónima que distribuya tales dividendos haya pagado el impuesto correspondiente y haya hecho la retención de que trata este Artículo.

Las personas jurídicas tampoco estarán obligadas a hacer la retención de que trata este Artículo, sobre aquella parte de sus rentas que provengan de dividendos, siempre que la persona jurídica que distribuya tales dividendos, haya estado a su vez exenta de la obligación de hacer la retención.

Toda persona natural o jurídica que perciba en cualquier forma, a cuenta de una persona natural o jurídica no residente en la República de Panamá, sumas provenientes de rentas de cualquier clase producidas en el territorio panameño, excepto dividendos o participaciones, deberá deducir y retener al momento de pagar dichas sumas en cualquiera forma, la cantidad que establece el Artículo 699 o el 700 de este Código y remitirá lo así retenido al funcionario recaudador del impuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de retención.

Para calcular el monto de la retención deberán sumarse el monto que se pague, gire o acredite, las sumas que hubiesen pagado, girado, acreditado o abonado al contribuyente durante el año y sobre ese total se aplicará la tasa del Artículo 699 o el Artículo 700 de este Código. Del importe así establecido se deducirán las retenciones ya efectuadas en el año gravable.

Parágrafo: No obstante lo dispuesto anteriormente, los tenedores de las acciones al portador pagarán este impuesto a la tasa de veinte por ciento (20%). La persona jurídica que distribuya tales dividendos practicará la retención que tendrá carácter definitivo. En caso de que la sociedad que distribuya dividendos tenga diferentes clases de acciones, el impuesto se pagará de conformidad a las tasas aquí establecidas y según el tipo de acciones.

Cuando la distribución sea menor del cuarenta por ciento (40%) de las ganancias netas o en caso de que no haya distribución se aplicarán las disposiciones del Impuesto Complementario, con independencia del tipo de acciones que haya emitido la sociedad.

Texto del Artículo 733 tal como quedó modificado por la Ley 28 de 20 de junio de 1995. Gaceta Oficial Nº 22.810 de 22 de junio de 1995.

Artículo 733.-a.- Capitalización de ganancias retenidas.

Las ganancias retenidas en un período fiscal podrán capitalizarse en cualquier período fiscal subsiguiente. Esta capitalización no estará sujeta al pago del Impuesto de Dividendos. El contribuyente que capitalice sus utilidades perderá el crédito fiscal dimanante del Impuesto Complementario pagado sobre las utilidades así capitalizadas.

Dentro del período de cinco (5) años siguientes al de la capitalización de utilidades, las personas jurídicas que efectúen dicha capitalización no podrán adquirir sus propias acciones, ni otorgar préstamos a sus accionistas o socios. Los préstamos que los accionistas o socios adeuden a la sociedad al momento en que ésta capitalice las utilidades retenidas deberán cancelarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la capitalización. Se exceptúan de esta disposición los préstamos otorgados a sus accionistas o socios por sociedades dedicadas a la actividad bancaria o

financiera.

Los contribuyentes que inclumplan estas normas quedarán obligados al pago del Impuesto de Dividendos, con los recargos e intereses respectivos.

Artículo 734.- Retenciones - Profesionales, independientes u oficios por propia cuenta.

Los administradores, gerentes, dueños o representantes de empresas o establecimientos comerciales, industriales, agrícolas, mineros o de cualquiera otras actividades análogas o similares, y las personas que ejerzan profesiones liberales o profesionales u oficios por su propia cuenta o independientemente, deducirán y retendrán mensualmente a los empleados y comisionistas a que se refiere el Artículo 704, el valor del impuesto que éstos deben pagar por razón de los sueldos, salario, remuneraciones o comisiones que devenguen. De igual manera, los distribuidores locales de películas retendrán el impuesto que correspondan pagar a las empresas productoras de películas.

Las sumas así retenidas deberán ser enviadas a la Dirección General de Ingresos dentro de los quince (15) primeros días del mes siguiente.

Artículo 735.- Obligatoriedad de hacer la retención.

La persona natural o jurídica que, estando obligada a ello, no haga la retención de las sumas correspondientes al Impuesto sobre la Renta, de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia, será responsable solidariamente con el contribuyente respectivo del pago del impuesto de que se trata.

Si dicha persona, así como la que habiendo efectuado la retención, no remiten al Fisco en la fecha correspondiente de pago las cantidades retenidas en este concepto, no podrán considerar deducibles los pagos que generaron la obligación de retener, salvo que el pago se haga dentro del mismo período fiscal.

Artículo 736.- Retención - Vencimiento del término para el pago.

Si a los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del término para el pago del impuesto, éste no ha sido hecho por el contribuyente, se procederá contra él por el trámite del juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.

Artículo 736-A.- Juicio de jurisdicción coactiva.

A pesar de lo establecido en los Artículos 728 y 736 del Código Fiscal, siempre que el Fisco tenga conocimiento fundado de que el contribuyente esté realizando actos tendientes a evitar el pago del impuesto, podrá proceder directamente a su cobro mediante el juicio de jurisdicción coactiva poniendo fuera de comercio los bienes del contribuyente en cantidad suficiente para cobrar el monto del impuesto.

Artículo 737.- Prescripción del pago.

El derecho del Fisco a cobrar el impuesto a que este Título se refiere prescribe a los siete (7) años, contados a partir del último día del año en que el impuesto debió ser pagado. La obligación de pagar lo retenido según el Artículo 731 prescribe a los quince (15) años, contados a partir de la fecha en que debió hacerse la retención.

Parágrafo.- El derecho de los particulares a la devolución de las sumas pagadas de más o indebidamente al Fisco prescribe en siete (7) años, contados a partir del último día del año en que se efectuó el pago.

La cantidad de la solicitud de devolución se regirá por las disposiciones sobre caducidad de la instancia del Código Judicial. La solicitud caducada no interrumpirá la prescripción de que trata este Parágrafo.

Artículo 738.- Prescripción - Interrupción.

El término de la prescripción se interrumpe:

- a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente;
- b) Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizada; y,
- c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto.

CAPITULO VI

Del Certificado de Paz y Salvo

Artículo 739.- Paz y Salvo - Actos que lo requieren.

Cuando el interesado no acredite previamente que está a paz y salvo con el Tesoro Nacional y la Caja de Seguro Social por concepto del impuesto sobre la renta, seguro educativo, cuotas obrero-patronal y de riesgos profesionales, no podrán ser autorizados, permitidos o admitidos por los funcionarios públicos o particulares, los actos o contratos que se indican a continuación:

1. Los pagos que efectúe el Tesoro Nacional, el tesoro municipal, y demás tesoros públicos, excepto los correspondientes a los sueldos, salarios y/o remuneraciones por servicios laborales prestados;
2. La revisión anual a que están sujetos los vehículos automotores que circulen con Placa Comercial;
3. La venta de pasajes al exterior y la obtención del permiso de salida para viajar al exterior a personas residentes en el territorio nacional, salvo las excepciones siguientes:
 - a) Los diplomáticos y cónsules rentados acreditados en la República de Panamá. A los diplomáticos les bastará exhibir su pasaporte debidamente visado por las autoridades nacionales. Los cónsules deberán acreditar la exención mediante constancia que les expedirá el Ministerio de Relaciones Exteriores;
 - b) Las personas que por tratados públicos están exoneradas de este impuesto;
 - c) Los menores de dieciocho (18) años de edad;
 - d) Los estudiantes con visa o pasaportes de estudiantes, y
 - e) Los panameños y extranjeros con residencia permanente en el territorio nacional.

Parágrafo: Para los efectos de este Artículo, la Caja de Seguro Social remitirá, periódicamente, al Ministerio de Hacienda y Tesoro, la lista de empleadores morosos en el pago de las cuotas obrero-patronal y de riesgos profesionales.

Texto del Artículo conforme fue modificado por el Artículo 117 de la Ley Nº 56 de 27 de diciembre de 1995. Gaceta Oficial Nº 22.939 de 28 de diciembre de 1995.

Artículo 740.- Paz y Salvo - Certificados.

Para los efectos del Artículo anterior, los interesados comprobarán que se hallan a paz y salvo con el Impuesto sobre la Renta, mediante certificados que expedirá la Administración General de Rentas Internas por conducto de los funcionarios que se designen al efecto.

Parágrafo.- El Certificado de Paz y Salvo sólo se otorgará a las personas naturales o jurídicas, que hayan cumplido en su totalidad las obligaciones derivadas de las disposiciones que regulan el Impuesto sobre la Renta.

No se expedirá dicho Certificado cuando el contribuyente se encuentre en mora con el Tesoro Nacional en el pago de cualquier partida del impuesto.

Ver Resolución Nº 201-230 de 9 de febrero de 1996, Gaceta Oficial Nº 22,981 de 27 de febrero de 1996, por la cual se regula la expedición de Paz y Salvo de Renta e Inmueble.

Artículo 741.- Paz y Salvo - Costo.

Los Certificados de Paz y Salvo se expedirán en formularios especiales que confeccionará la Dirección General de Ingresos y a los cuales se les adherirán, al expedirse, timbres con valor de

un balboa (B/.1.00). Con excepción de los timbres, dichos certificados se expedirán libres de todo otro derecho o impuesto.

Texto del Artículo 741 conforme fue modificado por el Artículo 10 de la Ley 36 de 6 de julio de 1995. Gaceta Oficial N° 22.823 de 13 de julio de 1995.

Artículo 742.- Paz y Salvo - Registro.

Los funcionarios públicos o particulares ante quienes deben presentarse los Certificados de Paz y Salvo para los efectos del Artículo 739 de este Código, llevarán un registro de los que les presenten los interesados.

Artículo 743.- Paz y Salvo - Responsabilidad de funcionarios.

Los funcionarios encargados de expedir los Certificados de Paz y Salvo serán responsables, solidariamente con los interesados, de los impuestos amparados por estos documentos cuando se compruebe que el impuesto no había sido efectivamente pagado o que el interesado no estaba exento del mismo, según el caso.

En igual responsabilidad incurrirán los funcionarios públicos o particulares que autoricen, permitan o admitan cualesquiera de los actos o contratos enumerados en el Artículo 739 de este Código, sin que se les haya presentado el respectivo Certificado de Paz y Salvo.

Artículo 744.- Paz y Salvo - Multas.

Las responsabilidades a que se contrae el Artículo anterior serán sin perjuicio de la multa que se señala en el inciso 2o del Artículo 756 de este Código.

Artículo 745.- Paz y Salvo - Facultades del Organo Ejecutivo.

El Organo Ejecutivo queda facultado para determinar otros actos o contratos a los cuales se haga extensiva la prohibición de que trata el Artículo 739 de este Código.

CAPITULO VII

Disposiciones Generales

Artículo 746.- Renta Gravable de Oficio.

La Administración General de Rentas Internas determinará de oficio, mediante resolución que notificará al contribuyente, la renta gravable de las personas que estando obligadas a ello no presenten la declaración jurada de sus rentas dentro de los términos señalados en los Artículos 710 y 713 de este Código.

La determinación de oficio que haga la Administración General de Rentas Internas no eximirá al contribuyente que haya omitido hacer la declaración de las sanciones que le correspondan de acuerdo con el Capítulo VIII de este Título.

Artículo 747.- Renta Gravable de Oficio - Deficiencias en la declaración.

Cuando por deficiencias de los datos consignados en la declaración que presente el contribuyente no sea posible para el funcionario fiscal liquidar debidamente el impuesto correspondiente, se considerará inexistente la declaración y la Administración General de Rentas Internas procederá de acuerdo con el Artículo anterior.

Artículo 748.- Renta Gravable de Oficio - Condiciones análogas.

Para la determinación de oficio de la renta de los contribuyentes, la Administración General de Rentas Internas tomará como base principal las declaraciones de otros contribuyentes que se hallen en condiciones análogas al que ha dado lugar a dicha determinación de oficio.

Artículo 749.- Censo General de Contribuyentes.

Para la debida aplicación de este impuesto la Administración General de Rentas Internas levantará un censo general de contribuyentes, el cual deberá ser revisado anualmente para introducir en él las modificaciones pertinentes.

Para la formación y revisión de este censo todas las dependencias del Estado, están obligadas a dar a la Administración General de Rentas Internas la cooperación que sea necesaria.

El Organismo Ejecutivo determinará las normas mediante las cuales los organismos correspondientes suministrarán a la Administración General de Rentas Internas, los datos que permitan incluir en el censo de contribuyentes a todos los comerciantes, industriales, agricultores, profesionales, propietarios y demás personas que están sujetas al impuesto a que se contrae este Título.

Artículo 750.- Pago del impuesto - Responsabilidad por venta, cesión o traspaso.

Cuando una persona natural o jurídica cese en sus actividades por venta, cesión o traspaso a otra de su negocio o industria, la persona adquiriente quedará afectada a la obligación de pagar los impuestos correspondientes a lo adquirido que se adeuden por el vendedor o cedente.

Artículo 751.- Registro de ingresos y egresos - Profesiones u oficios por su propia cuenta. Las personas que trabajen en profesiones u oficios por su propia cuenta o independientemente están obligadas a llevar un registro privado y detallado de todos los ingresos y egresos obtenidos durante el año gravable, por los servicios personales que presten, así como los de las demás utilidades que obtengan por cualquier otro medio, para los efectos de la revisión que la Administración General de Rentas Internas necesite llevar sobre el cómputo de impuesto.

Las personas de que trata el presente Artículo están en la obligación de presentar a la Administración General de Rentas Internas el libro o registro de ingresos y egresos para ser debidamente abiertos. Estos libros o registros deben llenar los requisitos que señale la Oficina de Rentas Internas.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado con multa de Veinticinco Balboas (B/.25.00) a Cien Balboas (B/.100.00).

CAPITULO VIII

De las sanciones

Artículo 752.- Defraudación fiscal - Definición.

Incorre en defraudación fiscal el contribuyente que se halle en alguno de los casos siguientes, previa comprobación de los mismos:

1. El que simule un acto jurídico o pérdidas que implique omisión parcial o total del pago de los impuestos.
2. El que declare ante las autoridades fiscales ingresos o utilidades menores que los realmente obtenidos o haga deducciones falsas en las declaraciones presentadas para fines fiscales.
3. El que no entregue a las autoridades fiscales, dentro del plazo señalado en el requerimiento legal de pago, las cantidades retenidas por concepto de impuesto.
4. El que se resista a proporcionar a las autoridades fiscales los datos necesarios para la determinación de la renta gravable o los proporcione con falsedad.
5. El que para registrar sus operaciones contables lleva dolosamente, con distintos asientos o datos, dos (2) o más libros similares autorizados o no.
6. El que por acción u omisión voluntaria, destruye o semidestruye, dejando en estado de ilegibilidad los libros de contabilidad.
7. El que sustituye o cambie las páginas foliadas de sus libros de contabilidad o utilice las encuadernaciones o las páginas en que conste la legalización de los mismos.
8. El que de cualquier otro modo defraude o trate de defraudar al Fisco por razón de este impuesto.
9. El que se preste como cómplice, padrino o encubridor para ayudar a efectuar algunas de las

acciones establecidas en los ordinales anteriores.

10. El que haga declaraciones falsas para acogerse al régimen fiscal previsto en el Artículo 699-a de este Código o para obtener cualquier otro incentivo, exención, desgravación, deducción o crédito fiscal.

La defraudación fiscal de que trata este Artículo se sancionará con multa no menor de cinco (5) veces ni mayor de diez (10) veces la suma defraudada, o arresto de un (1) mes a un (1) año, excepto cuando tenga señalada una sanción especial en los Artículos siguientes de este Capítulo. Cuando el contribuyente tenga un cómplice, padrino o encubridor, la pena será dividida por partes iguales.

Parágrafo.- Estas sanciones se aumentarán al doble de la multa arriba indicada en el caso de que el contribuyente presente declaraciones falsas en concepto de pérdidas por los actos vandálicos ocurridos el día 20 de diciembre de 1989, o reciba algún beneficio indebido a lo dispuesto en el Artículo 699-a de este Código.

Artículo 753.- Multa - Presentación de declaración fuera de término.

Toda persona natural o jurídica será sancionada con multa de Diez Balboas (B/.10,00) a Mil Balboas (B/.1,000.00) si no presenta la declaración jurada de su renta dentro de los términos fijados en este Título.

Para la aplicación de esta pena se tendrá en cuenta la importancia del caso y la contumacia de la persona obligada a presentar la declaración.

En esta misma pena incurrirá la persona que no presente oportunamente las listas de que trata el Artículo 710 de este Código.

Artículo 754.- Multa - No llevar libros o registros de las operaciones.

Serán sancionados con multa de Veinticinco Balboas (B/.25.00) a Cien Balboas (B/.100.00) los contribuyentes que no lleven libros de contabilidad, registro de sus operaciones, no practiquen inventario de sus haberes, o no presenten estado de cuenta, estando obligados a hacerlo.

Artículo 755.- Multa - Negarse a exhibir libros o documentos.

Incurrirán en multa de Diez Balboas (B/.10.00) a Mil Balboas (B/.1,000.00) las personas obligadas a declarar su renta o a retener el impuesto que graven las de otras personas, cuando, sin causa justificada, se nieguen a exhibir libros o documentos necesarios para comprobar la veracidad de los datos suministrados a la Dirección General de Ingresos o cuando rehusen permitir en ellos cualquier investigación ordenada por el funcionario fiscal competente, relacionada con el impuesto de que trata este Título.

Artículo 756.- Multa - Funcionarios públicos, personas naturales y jurídicas.

Serán sancionados con multa de Diez Balboas (B/.10.00) a Mil Balboas (B/.1,000.00) todos los funcionarios públicos lo mismo que las personas particulares naturales o jurídicas a quienes la autoridad fiscal competente requiera la presentación de informes o documentos de cualquier índole relacionados con la aplicación de este impuesto y no los rinda o presente dentro del plazo razonable que les señale.

Los funcionarios públicos o particulares que infrinjan cualquiera de las disposiciones del Capítulo VI de este Título incurrirán en multa de Diez Balboas (B/.10.00) a Mil Balboas (B/.1,000.00).

Parágrafo.- La información a que se refiere la presente disposición se limita a aquellos actos de comercio tales como los define la Ley.

Artículo 4. Adiciónase el Artículo 756-A al Código Fiscal, así:

Artículo 756-A. Tanto las personas naturales o jurídicas que realicen operaciones exteriores exentas, como aquellas obligadas a llevar contabilidades separadas en razón de su actividad, deberán presentar oportunamente a la autoridad fiscal, los informes y documentos que ésta les solicite, relacionados con sus operaciones.

Por el incumplimiento injustificado de esta obligación serán sancionadas con multa de mil balboas (B/.1,000) hasta cincuenta mil balboas (B/.50,000).

(Artículo 756-A adicionado por el Artículo 4 de la Ley 62 de 19 de septiembre de 1996. Gaceta Oficial N° 23,128 de 23 de septiembre de 1996)

Artículo 757.- Multas sucesivas.

Artículo 5. El Artículo 757 del Código Fiscal queda así:

Artículo 757.

(Texto del Artículo tal como quedó modificado por el Artículo 5 de la Ley N° 62 de 19 de septiembre de 1996. Gaceta Oficial N° 23,128 de 23 de septiembre de 1996)

Artículo 758.- Multa por retención realizada y no pagada.

Incurrirán en una multa de duplo al quíntuplo del monto del impuesto las personas que hayan hecho cualquier retención de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 731, 733 y 734 de este Código y no hayan efectuado el pago correspondiente.

Esta multa no eximirá al infractor de la responsabilidad que le corresponda conforme al Código Penal.

Artículo 759.- Multa por no llevar libros.

Incurrirán en multa de Veinticinco Balboas (B/.25.00) a Cien Balboas (B/.100.00) las personas que infrinjan la obligación de llevar el libro a que se refiere el Artículo 751 de este Código.

Artículo 760.- Conocimiento y sanciones de faltas y delitos fiscales.

El conocimiento y sanciones de las faltas y delitos fiscales contemplados en este Título o en cualquier otro del presente Código que se refieren a Rentas Internas, corresponderá en la Provincia de Panamá, en primera instancia al Director General de Ingresos, y en segunda instancia, en la misma vía gubernativa, al Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

En las demás provincias corresponderá el conocimiento y sanciones en primera instancia a los Directores Provinciales de Ingresos respectivos y en la segunda instancia, al Director General de Ingresos.

Artículo 761.- Multas - Imposición.

En la imposición de estas multas se tendrá en cuenta, sea del caso, la cuantía del impuesto que se ha eludido o intentado eludir y el grado de culpabilidad del infractor.

Artículo 762.- Multa - No pago.

Cuando el multado no pague total o parcialmente la multa dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ejecutoria de la resolución respectiva, sufrirá en subsidio la pena de arresto a razón de un (1) día de dicha pena por cada Dos Balboas (B/.2.00) de multa que no pague; pero en ningún caso podrá exceder el término de diez (10) años.

La conversión en arresto en los casos contemplados en este Artículo, la declarará en única instancia la Dirección General de Ingresos.

Parágrafo.- Los Recaudadores y otros empleados de manejo de estos impuestos que cometan el delito de peculado serán denunciados ante las autoridades competentes por el Director General de Ingresos. Mientras se tramita la denuncia, el denunciado no ejercerá su cargo y únicamente se reincorporará al servicio si se dicta sobreseimiento a su favor.